

| | | | |
|---|--|----------------|-------------|
|  | REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | | |
| | Proceso: GE , Gestión de Enlace | Código: RGE-25 | Versión: 01 |

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|------------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO | ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL |
| ENTIDAD AFECTADA | EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE NATAGAIMA TOLIMA " ESPUNAT" |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112-049-2019 |
| PERSONAS NOTIFICAR | A SR.JUAN CAMILO RODRIGUEZ PULIDO y otros, a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A y SOLIDARIA DE COLOMBIA a través de sus apoderados. |
| TIPO DE AUTO | AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA |
| FECHA DEL AUTO | 27 DE MAYO DE 2021 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | PROCEDE RECURSO DE REPOCISION FRENTE AL ARTICULO PRIMERO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBA ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONTRA EL ARTICULO SEGUNDO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:45 a.m., del día 28 de Mayo de 2021.



ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de mayo de 2021 hasta las 6:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
Secretaria General

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 

despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co 

www.contraloriatolima.gov.co 

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 018 DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 – 049-019**

**ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DE NATAGAIMA TOLIMA "ESPUNAT".**

Ibagué, **27 de mayo de 2021**

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante **Auto de asignación No. 070 del 11 de abril de 2019**, para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado No. 112-049-019, procede a decidir la solicitud de prueba realizada por la señora **ROSMIRA BAUTISTA VEGA**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal que se adelanta ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA TOLIMA "ESPUNAT"**, mediante **Auto No. 026 del 26 de octubre de 2020**, se decide **Imputar Responsabilidad Fiscal** en contra de los señores: **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018 y a la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018 y como tercero civilmente responsable las Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA**, con NIT. No. 860.002.400-2, con la Póliza de manejo No. 3000123, la cual fue Expedida el 9 de marzo de 2016, con Vigencia del 12 de febrero de 2016 al 12 de febrero de 2017, por un valor Asegurado de \$2.000.000,00 y **ASEGURADORA SOLIDARIA**, con NIT. No. 860.524.654-6, póliza de manejo No. 4802012221, la cual fue Expedida el 17 de febrero de 2017, con Vigencia del 17 de febrero de 2017 al 17 de febrero de 2018, por un valor Asegurado de \$2.000.000,00.

Contra el Auto de Imputación y dentro de los términos de Ley, presentan los argumentos de defensa los señores: **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**, Apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante oficio del 23 de noviembre de 2020 y radicado en ventanilla única el día 24 de noviembre de 2020 bajo el número CDT-RE-2020-00004564 (folios 385-398); **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, Apoderado de confianza de la **PREVISORA SA**, mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla única el 25 de noviembre de 2020 bajo el numero CDT-RE-2020-00004665 (folios 399-407); **ROSDMIRA BAUTISTA VERA**, mediante oficio del 4 de marzo de 2021, radicado en ventanilla el 4 de marzo de 2021 bajo el numero CDT-RE-2021-00001022 (folios 413-415); **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PULIDO**, Apoderado de oficio del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, mediante oficio de mayo de 2021 radicado en ventanilla el 12 de mayo de 2021 bajo el numero CDT-RE-2021-00002113 (folios 427-431).

Debido a lo anterior la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, mediante oficio del 4 de marzo de 2021, radicado en ventanilla el 4 de marzo de 2021 bajo el número CDT-RE-2021-00001022 (folios 413-415), (folios 842-853), solicita la práctica de la siguiente prueba:

- Que se realice un análisis integral a la realidad de la situación como funcionaria pública en el cargo de **COORDINADORA FINANCIERA**, para la época de los hechos investigados, si yo **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, era gestora fiscal y si yo tenía injerencia y estaba habilitada para girar cheques o pagar cuentas en la citada empresa de servicios públicos

Situación que lleva a este Despacho a decidir sobre la prueba solicitada por la señora: **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Se evidencia que lo solicitado por la presunta responsable **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, no resulta tener relación con lo que se define como prueba y la función que tiene la misma dentro de un proceso, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-202 de 2005, señaló que:

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como **los medios** para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo **de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón**. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, **prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón**".*

Así las cosas, es claro a todas luces que lo que solicita la requirente es un simple raciocinio y no un medio o un dato que permita llevar a la verdad del director del proceso, lo que genera la imposibilidad de decretar la misma, más aún si se tiene en cuenta que tal raciocinio se refiere a la calidad de gestor fiscal, operación que deberá realizar el despacho al momento de proferir cualquier decisión, sin perjuicio de revisar también que la norma que regula actualmente el proceso de responsabilidad fiscal establece que el gestor fiscal no es el único llamado a responder en este tipo de procesos, sino también *"quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado."*

Es por lo anterior que el despacho negará la prueba solicitada por la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de prueba solicitada por la señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, de conformidad a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.600.547 de Bogotá y TP. No. 102.487 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en calidad de tercero civilmente responsable.

| | | | |
|--|--|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-019 | Versión: 02 |

ARTICULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la presente decisión a los señores:

- **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PULIDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.070.624.442 de Ibagué, en calidad de apoderado de oficio del señor **MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.461.918 de Bogotá DC, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima Tolima y ordenador del gasto en el periodo comprendido desde el 8 de abril de 2015 al 11 de agosto de 2018.
- **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 65.789.243 de Natagaima, en calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la anterior empresa, en el periodo comprendido desde el del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018.
- **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.229.436 de Bogotá y TP. No. 22.298 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en calidad de tercero civilmente responsable.
- **DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.600.547 de Bogotá y TP. No. 102.487 del C. S de la J., en calidad de apoderado de la **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, como quiera que el proceso es de única instancia, de conformidad al **Auto de Imputación No. 026 del 26 de octubre de 2020**.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Profesional Universitario